



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06544-2013-PA/TC

LIMA

M. O. C. M. Representada por JESÚS
BEATRIZ MONTES SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesús Beatriz Montes Silva contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 19 de junio de 2013, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio 2011, doña Jesús Beatriz Montes Silva interpone demanda de amparo a favor de su menor hija M.O.C.M. contra la Administradora de Fondo de Pensiones Prima AFP, con el objeto de que se le otorgue una pensión de sobrevivencia desde la fecha del fallecimiento de su padre don Alberto Américo Casavilca Siguas.

La parte demandante refiere que la emplazada le exige que el documento que sirve para la obtención de la pensión solicitada debe ser suscrito por todos los beneficiarios del causante, de lo contrario, no es posible el acceso al derecho. Agrega que al estar contenida dicha disposición en una norma legal de inferior jerarquía que la Constitución, se está vulnerando su derecho a la pensión.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, señalando que no es cierto que la pensión hubiese sido denegada, sino que el hecho de no continuar el procedimiento obedece únicamente a hechos atribuibles a los beneficiarios. Manifiesta que la demandante ha cumplido con firmar la Sección III de la solicitud de cotizaciones de pensión, pues no existe acuerdo o coordinación entre todos los beneficiarios para firmar el citado documento, lo cual es requisito indispensable para obtener la pensión de sobrevivencia.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de agosto de 2012, declara improcedente la excepción propuesta y, con fecha 15 de enero de 2013, declara infundada la demanda, por considerar que de autos no se advierte una actitud arbitraria de parte de la emplazada, toda vez que la demandante se niega a suscribir los documentos pertinentes para acceder al pago de la pensión reclamada.

La Tercera Sala Civil de Lima revoca la apelada y declara fundada la excepción propuesta por la emplazada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por estimar que la demandante no ha cumplido con el procedimiento administrativo señalado en el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06544-2013-PA/TC

LIMA

M. O. C. M. Representada por JESÚS
BEATRIZ MONTES SILVA

Supremo 054-97-EF y la Resolución Jefatural 232-98-EF-SAFP para lograr el otorgamiento de la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue a la demandante una pensión de sobrevivencia a favor de su menor hija M. O. C. M. desde la fecha del fallecimiento de su padre don Alberto Américo Casavilca Sigvas.

Procedencia de la demanda

2. En el presente caso se advierte que está comprometido el derecho de acceso a una pensión de sobrevivencia en el Sistema Privado de Pensiones. El derecho a la pensión se encuentra regulado en el artículo 11 de Constitución y como tal corresponde su defensa en el proceso de amparo, conforme al artículo 37, inciso, 20, del Código Procesal Constitucional, ante cualquier afectación o amenaza de afectación.

Análisis del caso concreto

3. En el caso de autos se advierte que ante la solicitud de la demandante de otorgamiento de pensión de sobrevivencia de fecha 4 de abril de 2008 (f. 35), la emplazada, mediante carta (f. 37) de fecha 14 de abril de dicho año, solicita a Pacífico Vida iniciar los trámites correspondientes, consignando como fecha de siniestro el 31 de diciembre de 2003.
4. De otro lado, a través de la Carta SA/7573/2008, de fecha 3 de diciembre de 2008 (f. 7), la emplazada se dirige a la demandante requiriéndole que se acerque a cualquiera de sus oficinas con la finalidad de suscribir la Sección III de la Solicitud de Cotizaciones de Pensión, a través de la cual solicita a las compañías aseguradoras cotizaciones de pensión bajo las distintas modalidades en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), agregando que en la misma fecha se le otorgaría una cita con la finalidad de que recepcione las cotizaciones solicitadas y elija la modalidad más conveniente. Asimismo, se le indica que cuando exista más de un beneficiario, la Sección III deberá ser firmada por todos.
5. Ante dicho requerimiento la demandante, con fecha 12 de enero de 2009 (f. 3), acude ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, alegando que no se le puede condicionar el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia al hecho de que los tres beneficiarios deban estar de acuerdo en recibirlo o en su forma.
6. Para el otorgamiento del beneficio solicitado en autos, el afiliado debe sujetarse al procedimiento administrativo establecido en el Decreto Supremo 004-98-EF y la Resolución 232-98-EF-SAFP. Y es que los beneficiarios, en calidad de sobrevivientes, tienen que elegir en conjunto la modalidad más conveniente a sus necesidades (retiro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06544-2013-PA/TC

LIMA

M. O. C. M. Representada por JESÚS BEATRIZ MONTES SILVA

programado, vitalicia personal, vitalicia familiar, renta temporal con renta vitalicia diferida) para, posteriormente, determinar los porcentajes que les tocará a cada uno.

7. Sin embargo, la accionante no ha dado cumplimiento a dicho trámite y, más aún, ha afirmado en su demanda que no existe acuerdo con los beneficiarios (f. 18), situación conflictiva que corrobora la parte emplazada en su contestación (f. 45). Este hecho convierte al presente caso en una causa compleja, dado que la solución de la controversia de autos compromete no solamente a la emplazada sino también a los otros beneficiarios que no han participado en el proceso y que serán directamente afectados por la decisión que aquí se adopte.
8. Por otro lado, cabe señalar que la menor M. O. C. M. ha cumplido 18 años de edad en la actualidad, según se advierte de su partida de nacimiento (f. 2); por lo que, en aplicación del artículo 113.e) del Decreto Supremo 004-98-EF, dicha beneficiaria debe demostrar adicionalmente la condición de seguir “en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, dentro del periodo regular lectivo” o estar incapacitado “de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del comité médico competente” para acceder a la pensión de sobreviviente, requisitos que no han sido objeto de debate en este proceso constitucional.
9. En consecuencia, en vista que el presente caso resulta controvertido en razón del aparente desacuerdo entre los beneficiarios, los cuales no han participado en este proceso, y dado los requisitos especiales que debe acreditar la demandante que ha adquirido mayoría de edad, conforme se ha indicado; corresponde que la demanda sea declarado improcedente. Y siendo así, carece de objeto examinar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




